



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7038872 Radicado # 2026EE160979 Fecha: 2026-07-29
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER141423 del 2026-07-06
Petición No. 4697802026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE93077 del 2026-05-06
Radicado SDA No. 2026ER79954 del 2026-04-20
Petición No. 2769292026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que presuntamente ocasionan una afectación ambiental, derivadas del funcionamiento de los establecimientos de comercio tipo “**BAR**” ubicados en la **CL 130 C No. 101 - 15**, así como del establecimiento “**BAR LA FRÍA**” y de la “**PELUQUERÍA BARBERÍA CARTAGENA**”, ubicados en el mismo predio de la **CL 130 C No. 101 A - 06**, en la localidad de Suba, esta Secretaría se permite informar que, de acuerdo con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se tiene lo siguiente:

En alcance al radicado SDA No. 2026EE93077 del 2026-05-06, se informó que la solicitud relacionada con el establecimiento tipo “**BAR**” ubicado en la **CL 130 C No. 101 - 15** sería atendida por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire – emisión de ruido) durante el **tercer trimestre del año 2026**. De igual manera, dentro de dicha programación se tendrá en cuenta el establecimiento “**BAR LA FRÍA**”, ubicado en la **CL 130 C No. 101 A - 06**. Lo anterior, como se mencionó en el radicado precitado, **teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹ que relaciona el derecho a turno.**

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que esta Secretaría desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de trabajo sujeto a factores externos como: las condiciones meteorológicas (*de acuerdo*

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006²), de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez, que esta actividad se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la visita, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, respecto del establecimiento **PELUQUERÍA BARBERÍA CARTAGENA**, se informa que la solicitud NO es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3³ del Decreto 1076 de 2015⁴**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el servicio que presta el establecimiento.

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el peticionario respecto a que “*El parqueo de motos y carros obstruyen el tránsito normal de los vehículos, en la madrugada emiten alto ruido de motores y equipos de sonido de los automotores*”, se aclara que dicha problemática corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (*fuentes móviles*). En consecuencia, al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución

² “Artículo 20. Condiciones meteorológicas: las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq, T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pisos deben estar secos, el viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s) Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

³ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁴ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

0627 de 2006⁵ se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En consecuencia, se precisa que esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Teniendo en cuenta que la afectación reportada está relacionada con el parqueo irregular que se presenta, por lo que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, se realiza traslado a Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos. Acciones que contribuirán a mitigar la problemática por contaminación acústica presentada.

De otra parte, se precisa que mediante el radicado SDA No. 2026EE93077 ya se había puesto en conocimiento de la Alcaldía Local de Suba y de la Estación de Policía la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁷.

No obstante, revisada la hoja de ruta de la petición No. 4697802026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas

⁵ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

⁶ Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"

⁷ Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Suba y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en relación con la situación reportada sobre presuntas “riñas”, se evidencia que dicho aspecto fue direccionado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones correspondientes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia **informativa a:** **Comandante de Estación Suba**, o quien haga sus veces Comandante de Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co Dirección: CR 92 No. 146 – 49 Teléfono celular: 3143557125. **(Sin Anexos)**

Dr. Cesar Augusto Salamanca Rojas Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57 Teléfonos: (+601) 6620222-6824547 **(Sin Anexos)**

Con traslado a: **Dra. María Fernanda Ortiz**. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER141423 del 2026-07-06 (5 folios pdf)